



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

REFERENCIA: 087583184002-2016-00210-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DANNA CAROLINA PALMERA SOLANO
DEMANDADO: HUGO ANTONIO CHITIVA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su despacho el presente proceso, manifestándole que se recibió escrito de solicitud de levantamiento de medida cautelar por parte del demandado. Sírvase Proveer. Soledad, Junio 25 de 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
JUNIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Al despacho el presente proceso en el que el demandado Sr. HUGO ANTONIO CHITIVA MARTINEZ presenta solicitud de levantamiento de la medida cautelar dictada mediante sentencia de fecha 07 de Noviembre de 2019, bajo el supuesto que la demandante no solicitó dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria el cumplimiento de la sentencia, como lo establece el artículo 306 del CGP.

De acuerdo a lo solicitado por el demandante, el despacho observa que, mediante sentencia de la fecha precitada, se declaró al demandado Sr. HUGO ANTONIO CHITIVA MARTINEZ padre biológico del menor ISHAMM DAVID CHITIVA PALMERA, así mismo se fijaron alimentos definitivos a favor del menor, en cuantía del veintidós por ciento (22%) de su salario, primas vacaciones y demás prestaciones sociales y emolumentos de toda índole que devengara el precitado señor. Ordenándole al pagador de la Policía Nacional a que realizara los respectivos descuentos a órdenes del despacho en el Banco Agrario, siendo esta orden cumplida dado que mes a mes el respectivo pagador realiza las consignaciones del caso, las cuales le son entregadas a la representante legal del menor beneficiario.

El artículo 306 del CGP, faculta al acreedor cuando en una sentencia se condene al pago de una suma de dinero, pueda reclamar sin necesidad de formular demanda la ejecución de la obligación, o lo que equivale a pretender el cumplimiento forzado de la misma. Esta normatividad no es aplicable al caso concreto, donde para garantizar el pago de las cuotas alimentarias fijadas, dado a la especialidad del proceso y en aras de la satisfacción de la garantía del menor de edad beneficiario de los alimentos, se decidió ordenar al pagador su descuento directo, razón por la cual no existía necesidad que la demandante o ejecutante iniciara el trámite ejecutivo previsto en el artículo en mención, pues carecía de objeto el mismo, ya que se podría manifestar que no existe incumplimiento de lo ordenado por el despacho, ante los descuentos realizados mes a mes por el respectivo pagador en cumplimiento de la orden dada. En todo caso en cualquier momento que se genere el incumplimiento de la misma, podrá la madre y representante legal del niño, hacer efectivo el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a través del proceso ejecutivo, no circunscribiéndose dicha oportunidad a los 30 días siguientes a la expedición de la sentencia, como lo malinterpreta el peticionario. En el artículo en mención el término de treinta días, sirve de referencia para que el respectivo mandamiento de pago que se profiera se notifique al demandado por medio de estado, si la petición se formula dentro de dicho término, o de manera personal, si se hace con posterioridad a él, como bien lo conceptúa la norma.

Respecto al levantamiento de la medida de cautelar de embargo *El artículo 597 del C.G.P. señala: "Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicito la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente."*

Así mismo el numeral 4º del artículo 397 del CGP. Indica que: *"Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente del pago de los alimentos por los próximos dos años."*



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

Por lo anteriormente expuesto, no es dable lo solicitado por el demandado, ya no se dan ninguno de los supuestos normativos reseñados para acceder al levantamiento de las medidas cautelares que han sido decretadas al interior del proceso de la referencia. Por lo tanto, este despacho judicial negará dicha solicitud.

Por todo lo anterior este despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud del demandado Sr. HUGO ANTONIO CHITIVA MARTINEZ de levantamiento de la medida cautelar ordenada por el despacho en sentencia de fecha 07/11/2019. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA